



Acta Universitaria

ISSN: 0188-6266

actauniversitaria@ugto.mx

Universidad de Guanajuato

México

Ribeiro, Gerardo

Significado y sentido en la argumentación fiscal

Acta Universitaria, vol. 23, núm. 2, 2013, pp. 38-44

Universidad de Guanajuato

Guanajuato, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=41627030005>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Significado y sentido en la argumentación fiscal

Significance and meaning in the tax argument

Gerardo Ribeiro*

RESUMEN

El artículo 5 del Código Fiscal de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos establece que “Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta” (Cámara de Diputados, 2012). El propósito del presente artículo es discutir sobre el concepto de “aplicación estricta” demostrando que es insostenible lingüística y razonablemente y, a partir de ello, proponer un nuevo concepto pertinente a la argumentación fiscal llamado “construcción del sentido” de las disposiciones fiscales.

ABSTRACT

Article 5th of the Federal Tax Code of the United States of Mexico establishes that “Tax provisions which institute obligations or tax exceptions to individuals (tax payers) as well as those which establish penalties and sanctions are to be strictly applied.” The purpose of this article is to discuss the concept of “strict application” of tax provisions showing that such concept cannot be sustained based on linguistics nor reason. Therefore a new concept is proposed to the tax argument called “making sense” or “constructing sense”.

INTRODUCCIÓN

El artículo 5 del Código Fiscal de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados, 2012) establece que “Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta”. El concepto de “aplicación estricta” se debe entender, *prima facie*, como aquel vocablo o conjunto de vocablos que poseen un significadoívoco, único. Esta idea de *univocidad* o significadoívoco de la palabra se ofrece como oposición al concepto de *polisemia* que caracteriza a todos los vocablos. Por lo tanto, aplicación estricta de las disposiciones fiscales significaría, desde este primer acercamiento, que el juez (y la autoridad tributaria) deberán abstenerse, primero de interpretar la ley y, en segundo lugar, de utilizar los significados probables del enunciado legal fiscal al argumentar la imposición de un tributo. La razón que subyace en el concepto de “aplicación estricta” parece ser el principio de legalidad y seguridad jurídica del contribuyente, es decir, el legislador considera que las leyes que imponen cargas fiscales no deben ser interpretadas o argumentadas para así no dejar al arbitrio de la autoridad fiscal o del juez las cargas impositivas que el contribuyente debe pagar.

Esta postura se sostiene sobre la premisa de que los enunciados sí tienen un significado literal independiente, al menos en un grado importante, de aspectos pragmáticos y contextuales. Si esto es así, y muchos así lo consideran, la idea de una interpretación estricta es una idea viable para el derecho y para la interpretación en materia fiscal. Por ello, ante la idea de interpretación y construcción del sentido del enunciado legal esta posición deriva objeciones tales como las supuestas implicaciones operativas en el ámbito del sistema del derecho por el pluralismo jurídico dado que al fin de cuentas cuál es el límite en la discusión sobre la norma, su sentido y su interpretación y el riesgo de una generación de sentido ad lìbitum.

Recibido: 22 de septiembre de 2012
Aceptado: 29 de abril de 2013

Palabras clave:
Retórica; argumentación; sentido; fiscal.

Keywords:
Rethorics; argumentations; meaning; tax.

*Departamento de Agronomía, División de Ciencias de la Vida, Campus Irapuato-Salamanca, Universidad de Guanajuato. Ex Hacienda El copal km 9, carretera Irapuato-Silao, C.P. 36500. Irapuato, Guanajuato, México. Tel. 01 462 622 5774. Correo electrónico: gerardoribeiro@hotmail.com

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en una interpretación del concepto “aplicación estricta” de la ley en materia fiscal, ha dicho que

“si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance las normas” [Suprema Corte de Justicia de la Nación (SNJN), 1995].

Luego agrega la interpretación judicial que:

Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integren un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. (SCJN, 1995).

Finaliza la jurisprudencia afirmando que:

En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia de acuerdo al artículo 31, fracción IV, constitucional. (SCJN, 1995).

El objetivo que se persigue con la técnica de interpretación denominada sistemática, que consiste en interrelacionar las normas fiscales (y que por ende se autoriza realizar por no violar el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal como lo establece el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación y porque tampoco viola el principio de legalidad que prevalece en dicha materia de acuerdo al artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados, 2012), es el de “determinar el sentido y alcance de las normas” tributarias.

Por ello, la pregunta que pretende responder ésta interpretación de una interpretación es ¿qué se debe entender por “el principio de interpretación y aplicación estricta” “para determinar el sentido y alcance de las normas” tributarias?

La idea de sentido

El sentido, *sentio*, desde el punto de vista etimológico, (De Miguel, 2000) significa tener tal o cual opinión en orden a una cosa, pensar, juzgar.

El *sentido*, desde el punto de vista semántico, se define [(RAE), 1992] como el modo particular de entender una cosa o juicio que se hace sobre ella, a su vez, *sentido* es la significación cabal de una proposición o cláusula y, por último, *sentido* es cada una de las varias interpretaciones que puede admitir un escrito, cláusula o proposición.

El sentido, desde una teoría semiológica de la literatura, es el conjunto de las connotaciones (entendido connotación como pluralidad de ideas) del mensaje. Marchese cita a Habermas quien afirma que el verdadero sentido de un texto –ya sea literario, científico o legal, como en este caso– depende “no del ocasional (*sentido*) representado por el autor y su público original; al menos no se agota ahí. Pues viene siempre co-determinado por la situación histórica del intérprete y con ello por todo el proceso histórico objetivo” (Marchese & Forradellas, 2000).

El sentido, desde la perspectiva filológica (Lewandowski, 1992) es, en *sentido recto*, el significado literal de una palabra (un enjambre de abejas). Este sentido recto se opone al sentido figurado o traslativo, en el que la significación se presenta como metafórica (un enjambre de pretendientes). En sentido usual se debe entender como el significado habitual de una palabra opuesto al significado ocasional de la misma palabra. Sentido concreto (regla de madera), por su parte, se opone a sentido abstracto (regla matemática). Sentido primitivo, es el significado antiguo que con el uso del vocablo en el tiempo evoluciona dando paso a un nuevo o nuevos significados volviéndose éstos en el sentido derivado.

Por sentido de una palabra, según Lyons (1977) debe entenderse el lugar que ella ocupa en un sistema de relaciones que ésta misma contrae con otras palabras del vocabulario. Sentido es la relación que un lexema establece con otro lexema. A estas relaciones Lyons (1977) las define como relaciones léxico semánticas y se establecen desde la sinonimia, la antonimia, la hiponimia y cualquier otra relación posible entre dos o más lexemas. Por lo tanto, y esta reflexión es la que sustenta la definición de sentido que se reivindica para el sentido de la norma tributaria,

desde el momento en que hay que definir el sentido en virtud de las relaciones que presentan entre sí los datos del vocabulario, esta noción no contiene presuposiciones acerca de la existencia de objetos

y propiedades fuera del vocabulario de la lengua en cuestión (Lázaro Carreter, 1987).

El significado del vocablo está relacionado con su referente objetual, pero el sentido de éste es auto referente dado que es construido sí y solo sí tiene como referente otro vocablo, es en relación a otro vocablo (de su misma lengua) como se puede conocer el sentido y el alcance del vocablo y no en su referencia objetual o de significación única porque no la tiene. La estructura semántica del discurso es soportada por las relaciones léxico semánticas que construyen el sentido en los sistemas léxicos. Así, en el texto, no solo se establecen relaciones entre vocablos sino que estas relaciones también son múltiples entre “el enunciado y sus partes y los aspectos y componentes característicos del ambiente, tanto culturales como físicos, y que forman parte del más amplio sistema de relaciones interpersonales que supone la existencia de las sociedades humanas” (Robins, 1976).

Si las palabras, afirma Derrida (1978), solo poseen sentido “en las relaciones de encadenamiento de diferencias, no puede justificarse su lenguaje, y la elección de los términos, sino en el interior de una tópica y de una estrategia históricas”. Esta estrategia histórica se presenta como justificaciones coyunturales derivadas de ciertos datos históricos consignados en los discursos de la época, que en el caso de la norma tributaria va desde la doctrina dominante (pasando por las doctrinas desechadas) hasta las jurisprudencias históricas, es decir, las primeras, las modificadas y las contradictorias resueltas. El sentido se presenta como la huella de esos discursos contemporáneos en el sentido de la nueva textualidad. Derrida (1978) la denomina *huella* porque la palabra *huella* hace referencia “por sí misma a un cierto número de discursos contemporáneos con cuya fuerza esperamos contar”. La intertextualidad entre los discursos (la huella de un discurso en otro discurso al referirlo en la construcción del sentido por parte del intérprete como la presente interpretación de otra) se presenta como el sentido. La interpretación del sentido y el alcance de la norma tributaria, entonces, es un acto de construcción que se realiza interrelacionando –no las normas tributarias– sino la huella interpretativa de cada una de las normas en cuestión. Esto significa que el sentido y alcance de la norma tributaria se construye interrelacionando la historia interpretativa de cada norma en conjunto y de cada vocablo interpretado ya por doctrinarios, ya por la Corte federal, ya por el juez, ya por las partes en juicio. Cada uno de ellos al tiempo que hace referencia de la “historia interpretativa” está construyendo su propia interpretación del sentido y el alcance de la norma tributaria a la luz de sus intereses procesales.

Desde la perspectiva del autor se debe entender que el *sentido* no es una condición inherente del signo lingüístico, sino que es el resultado del acto del oyente al interactuar (escuchar-leer-escribir) con un vocablo en una situación (social, procesal, personal, etcétera) determinada. El sentido no es algo dado, sino un dándose, es decir, es un proceso de producción que realiza quien escucha el enunciado, es un proceso de producción caracterizado por la acción del intérprete que relaciona los signos y los integra de manera interesada, personal y prejuiciosa dado que, al decir de Ducrot, (1986) “la lengua, independientemente de los empleos de que puede ser objeto, se presenta fundamentalmente como el lugar del debate y la confrontación de las subjetividades”.

El sentido no se encuentra en el vocablo, sino que es la acción de la interpretación por excelencia. Leer-escuchar no significa reconocer grafías y sonidos, como interpretar no significa atribuir significados, leer entendido como el acto de argumentar es crear el sentido de un conjunto de signos que solo poseen significados porque –al decir de Paz– “nunca la imagen quiere decir ésto o aquello. Más bien sucede lo contrario, según se ha visto: la imagen dice esto y aquello al mismo tiempo. Y aun: esto es aquello” (Paz, 1996).

En esta misma línea se entiende la afirmación de Ricoeur (1995) de que el “sentido de una oración es, por decirlo así, ‘externo’ a la oración a la que puede ser transferido; esta exterioridad del discurso hacia sí mismo –que es sinónimo de la auto-trascendencia del acontecimiento en su significado– abre el discurso al otro”.

Cada uno de los vocablos que integran las oraciones del discurso normativo tributario tiene diversos significados que se encuentran consignados en el léxico como los significados reconocidos. Este conjunto enorme y diverso de significados conforma el universo semántico que se caracteriza por ser plural, diverso e incoherente. El universo semántico solo adquiere coherencia y propone un significadoívoco cuando el lector construye el sentido de la urdimbre textual. Este sentido construido sobre el sistema sintáctico no puede ser descrito sino de manera parcial dado que, al decir de Greimas, (1987) “el universo semántico es divisible en micro universos, cuyas manifestaciones corresponden a corpus de descripción limitadas”.

El sentido es lo que no se dijo en el enunciado. Y no se dijo por la incapacidad que tiene el lenguaje de expresar de manera unívoca el mundo referencial. El sentido, entonces, es una acción productiva que

realiza el intérprete de la ley, en este caso, las partes en el proceso judicial en materia fiscal. El sentido no se encuentra en las palabras, sino que se construye *entre* las palabras. Al decir de Husserl (1999) "los signos, en el sentido de indicaciones (señales, notas, distintivos, etcétera) no expresan nada, a no ser que, además, de la función indicativa, cumplan una función significativa". A esta función significativa en este artículo se le denomina *sentido*. Es así que, el sentido es la conciencia que tiene el hablante de la incapacidad expresiva del lenguaje. El sentido, por lo anteriormente dicho, es la construcción y apropiación personal que el intérprete procesal hace del significado de un vocablo o de un enunciado de la ley tributaria. Esta apropiación personal es un acto productivo: debe el intérprete construir un discurso paralelo al discurso del enunciado tributario, es decir, del texto de la ley. Ese discurso paralelo es el sentido que construyen las partes (incluido el juez) y que la ofrecen, siempre, a modo de argumentación. El sentido no es un acto que se realiza para entender la ley, sino que es un acto que se realiza para argumentar, porque ese es el modo de "entender" la norma que tienen las partes del proceso de manera particular.

Cada uno de los vocablos de la norma tributaria poseen un conjunto de significados imposibilitando, por lo tanto, una significación unívoca y la oración normativa solo se ofrece al lector en su función connotativa porque, como dice Ricoeur (1998) "la narración no se limita a hacer uso de nuestra familiaridad con la red conceptual de la acción. Ella añade los rasgos discursivos que la distinguen de una simple secuencia de frases de acción". El universo semántico de cada vocablo, que está conformado por todos los significados posibles de ese vocablo, presenta una primera lectura desde el orden sintáctico propuesto por el legislador. Pero la red de significaciones posibles se puede ordenar desde los diversos intereses de las partes en el proceso, construyendo así, el sentido del enunciado para cada una de las partes según sus intereses procesales. El sentido creado por la parte procesal se coloca entre las palabras del enunciado legal, entre el conjunto de significados propios del vocablo y los relaciona a unos con otros si y a unos con otros no de una manera particular, determinada por sus intereses procesales y la condición histórica de las anteriores interpretaciones, construyendo el sentido del enunciado en relación con la intención de comunicabilidad del litigante. El intérprete procesal desmembra los vocablos de la oración normativa tributaria y reconstruye las relaciones entre los significados bajo sus propios intereses en una acción de des(construcción)-construcción al mismo

tiempo. La construcción del sentido (desmembrar la norma tributaria y relacionarla con otra norma tributaria) y construir el sentido reconstruyendo las relaciones entre los significados de los vocablos es una función realizada por el intérprete procesal, pero también es una función que cumplen los enunciados por su condición histórica, al tiempo que coyuntural, en la que se presentan conformando así la urdimbre textual de la expresividad.

Desde la teoría poética de Octavio Paz (1996) se puede observar esta misma concepción, cuando el poeta afirma que en "realidad, todo poema es colectivo. En su creación interviene, tanto o más que la voluntad activa o pasiva del poeta, el lenguaje mismo de su época, no como palabra ya consumada sino en formación: como un querer decir del lenguaje mismo. Después, lo quiera o no el poeta, la prueba de la existencia de su poema es el lector o el oyente, verdadero depositario de la obra, que al leerla la recrea y le otorga su final significación".

La construcción del sentido del enunciado legal tributario

El enunciado normativo es una oración obligatoria con funciones disciplinarias dentro de la comunidad. La estructura gramatical del enunciado jurídico tributario es la misma de cualquier oración, así, el sujeto es a quien se regula, el verbo es la conducta prohibida o permitida y el predicado son las diversas condiciones que describen y acotan al sujeto y al verbo. Esta condición lingüística del enunciado normativo tributario revela todas las características del lenguaje: ambigüedad, polisemia, connotación, arbitrariedad, etcétera. Los problemas de interpretación de la norma tributaria son los problemas del lenguaje, esto quiere decir que la norma tributaria, como cualquier otra norma jurídica, se encuentra asediada por las características del lenguaje y que solo la construcción del sentido por parte del intérprete procesal hace posible comprender el nivel normativo de la ley. El enunciado normativo, la oración disciplinadora, se encuentra vacía, no establece nada, no ordena nada, no prohíbe nada y no autoriza nada, porque ella no es más que un conjunto de vocablos que solo poseen significados posibles. Es el relacionar entre los significados posibles propios del vocablo, desde el interés procesal del intérprete, lo que permite construir el sentido y, por ende, argumentar una autorización o una prohibición. Por ello, el sentido del enunciado legal siempre se debe construir porque:

- 1) El enunciado legal tributario (como todos los demás enunciados legales) tiene como materialidad al lenguaje. El conjunto de vocablos que constituyen la oración normativa tributaria poseen un

conjunto de significados cada uno de ellos, por lo que es insostenible una aplicación textual –estricta– de la norma tributaria. Es condición *sine qua non* de la comprensión y por ende de la aplicación, el argumentar interrelacionando, desde la intencionalidad procesal, los significados posibles de cada vocablo a efecto de construir un sentido normativo, a propósito de construir la norma jurídica tributaria aplicable al caso en particular. Si no hay construcción del sentido del enunciado legal no hay norma jurídica (entendiendo por norma jurídica lo establecido en el enunciado legal, dado que lo prohibido o lo permitido no se encuentra en la textualidad de la ley sino que es el resultado del acto argumentativo) solo habrá posibles significados coherentes pero no necesariamente relacionados al caso en concreto.

- 2) El enunciado legal tributario se caracteriza por ser general y abstracto por lo que todo acto de aplicación del mismo requerirá la construcción del sentido a efecto de aplicarlo al caso concreto. Este acto de aplicación es un procedimiento argumentativo que consiste en construir el sentido del enunciado legal con la intención de volverlo particular y concreto y así ser una norma particular. El paso entre el enunciado legal general y abstracto y la norma individualizada particular y concreta se produce por medio de una acción lingüística denominada *argumentar*. Solo es posible aplicar el enunciado legal al caso concreto si se construye el sentido de la ley, si de los posibles significados de los vocablos se elige uno de ellos y se le relaciona con otro significado también elegido.

La construcción del sentido lingüístico del enunciado legal

La construcción del sentido se realiza con el lenguaje sobre el lenguaje dado que el discurso jurídico es lenguaje (lenguaje disciplinador), nada más que lenguaje. El sentido es, entonces, un discurso argumentativo construido por las partes (como esta interpretación personal sobre una interpretación de la Corte federal) a partir y teniendo como referente común el discurso normativo disciplinador: la ley tributaria en su artículo 5. Por lo tanto, los problemas de interpretación de la ley son, en primera instancia, problemas de significación lingüística, porque la ley es, antes que todo, discurso lingüístico. Lo inherente, la materialidad, del enunciado legal es el lenguaje y su problemática formal. De ahí que las perspectivas económicas, políticas, morales y sociales sean modos de presentarse la función semántica del lenguaje y no su condición ma-

terial. Los problemas de significación del enunciado legal devienen, también, de la propia estructura de la oración, ya sea del vocablo en sí o de la organización oracional. La “incapacidad significativa” de la ley no es causa del legislador, sino que es una característica del lenguaje: solo construyendo el sentido de la oración se le devuelve a ésta la capacidad significativa, pero esta capacidad de reconstrucción significativa es una facultad del intérprete. Es éste quien le devuelve dicha capacidad al lenguaje al construir el sentido de los enunciados. Así entonces, solo es posible establecer un horizonte de comprensión del enunciado normativo tributario si entendemos el movimiento de comprensión que va desde los significados posibles del vocablo (historia jurisprudencial, tesis, contradicción de tesis y votos particulares de ministros y magistrados, pasando por las doctrinas dominantes de cada época y las doctrinas excluidas y emergentes) y de la estructura sintáctica del enunciado legal a la construcción del sentido normativo por parte del intérprete procesal. Solo desde este movimiento que va de la estructura de la oración legal tributaria a la construcción del sentido por parte del intérprete se puede comprender la norma jurídica, entendiendo por norma jurídica al resultado de la acción constructiva que realiza el operador jurídico sobre el enunciado textual de la ley tributaria. Esta tarea se manifiesta en el discurso jurídico del intérprete (demanda) que consiste en construir el sentido del enunciado legal al argumentar con el lenguaje del intérprete teniendo como referente al lenguaje del enunciado legal y al lenguaje en el que constan los hechos.

La anterior afirmación es válida por dos razones: la primera, al decir de Rorty, (1996) “el mundo no habla. Sólo nosotros lo hacemos. El mundo, una vez que nos hemos ajustado al programa de un lenguaje, puede hacer que sostengamos determinadas creencias. Pero no puede proponernos un lenguaje para que nosotros lo hablamos.” Por lo tanto, la construcción del sentido y el alcance de la ley tributaria es la argumentación jurídica y esta es discursiva y tiene como referente otros discursos tales como el discurso de la ley y el discurso en el que constan los hechos. Sostenemos determinadas creencias porque hemos aprendido un lenguaje para poder hacerlo, y esas creencias no son inherentes al mundo sino inherentes al lenguaje.

La segunda razón son las características propias del signo lingüístico que se expresan por igual en las características del lenguaje legal, en este caso el enunciado tributario: son indeterminados en su nivel semántico, por lo tanto, la determinación del contenido del lenguaje de la proposición legal tributaria

solo es posible construirse discursivamente. Así, la ambigüedad semántica se presenta en dos sentidos, a saber: *ambigüedad sintáctica* y *ambigüedad semántica*. La *ambigüedad semántica* se presenta porque el vocablo contiene un conjunto de significados que es posible que sean atribuidos a uno o varios objetos o situaciones y cada uno de ellos pertenecen por igual al vocablo: silla, por ejemplo, es silla presidencial, silla de montar o cerro de la silla, etcétera. De esta manera, los vocablos unidos “peligro inminente” [Artículo 145 del Código Fiscal de la Federación (Cámara de Diputados, 2012)] tiene un sentido indefinido y solo es posible comprenderlos si se construye tanto el concepto de “peligro” como el concepto de “inminente” a la luz del caso concreto en juicio. Por lo tanto, los vocablos “peligro” e “inminente” poseen un universo de significados posibles que le otorgan una escala a cada uno de ellos que va desde peligro en abstracto a riesgo, daño, destrucción, pasando por inminente como concepto de tiempo o inminente como acción posible de realizarse, la elección de uno u otro significado se hará en relación a uno u otro significado del otro vocablo y la elección es, siempre, una elección procesal, es decir, se elige determinar el sentido y el alcance semántico y, por ende, legal, de los vocablos de la norma tributaria condicionado por los intereses que las partes reivindican en el juicio. Esto se produce porque cada uno de los vocablos utilizados en el enunciado legal tiene tres o cuatro (o más) significados posibles como lo encontramos consignado en el Diccionario de la RAE, (1992). Si cada vocablo tiene tres o cuatro o más significados y el enunciado legal tiene cuatro o cinco vocablos, entonces el proceso de selección de significados y su posterior correlación con otro significado de otro vocablo se vuelve múltiple: según los significados relacionados de cada vocablo se tendrá un sentido diverso. El proceso de selección de los significados posibles de un vocablo y el significado posible de los otros vocablos está condicionado por los intereses procesales de las partes y los intereses institucionales en el caso de los jueces. Por ello, es insostenible epistemológicamente afirmar que existe una interpretación literal –una aplicación estricta– del enunciado legal fiscal entendida esta literalidad como “aplicación estricta” de la norma.

De todo lo anterior se puede afirmar que el principio de interpretación estricta en materia fiscal tiene como objetivo el establecer el sentido y el alcance de las normas y esta afirmación debe entenderse, desde la perspectiva del autor, en los siguientes términos:

El **sentido estricto** del enunciado legal en materia fiscal no es algo “dado”, algo que está ahí listo para ser descubierto, reconocido y aceptado por todos,

sino que es algo “dándose” que se construye discursivamente en el procedimiento judicial desde los intereses procesales de las partes expresados en sus discurso argumentativos (demanda y contestación de demanda) y que se realiza interrelacionando las normas del corpus, en el entendido de que lo que en verdad se interrelaciona es la *huella*, es decir, la historia interpretativa de las normas: jurisprudencias, tesis o doctrinas referidas al texto legal. El sentido, por lo tanto, del enunciado legal tributario es eminentemente argumentativo.

“Aplicación estricta” significa, por lo tanto, construir retóricamente un discurso procesal persuasivo en sus argumentos que será “estricto” en la medida en que sea aceptado por el auditorio judicial en un tiempo y espacio determinado, ya sea la autoridad administrativa en materia tributaria, el Magistrado ponente, el Tribunal Colegiado o el pleno y la Sala de la Corte federal. Y será aceptada la construcción de ese “sentido” en particular como “aplicación estricta” si y solo si esta interpretación argumentativa de una de las partes coincide con una interpretación obligatoria para ellos, como la jurisprudencia, por ejemplo o cualquier otro criterio interpretativo de los tribunales o de la autoridad administrativa, como las expresadas en la Resolución Miscelánea Fiscal.

Sin embargo, debe decirse que es la elección de significados reconocidos por las partes como “comunes” o “propios” del vocablo a lo que llaman interpretación literal, transformando así lo que es una elección procesalmente prejuiciosa y subjetiva de los significados del vocablo de la ley como algo “estricto”. No porque lo sea, sino porque así lo reconocen (lo aceptan) las partes coyunturalmente o algunas de las partes como la autoridad administrativa o el sistema judicial. La aceptación por parte de la autoridad o del tribunal se expresa en el reconocimiento de que ese “sentido” creado por la parte corresponde al sentido “común” y, por lo tanto, se lo reconoce como aplicación estricta. Es decir, el concepto de “aplicación estricta”, significado “común” y “literal” es convencional, es acordado, es construido por las partes y no es un significado *per se* del vocablo. Estas interpretaciones o estas elecciones de significados podrán, claro está, ser modificada ya sea por una nueva jurisprudencia, una nueva Resolución Miscelánea Fiscal o una nueva elección de significados denominados, ahora por la nueva elección, como “comunes”. Las interpretaciones de las interpretaciones –aplicación estricta– se desarrollan “históricamente” por coyunturas contingentes, es decir, por la aceptación o la negación que el auditorio jurídico (jueces, litigantes, doctrinarios, etcétera) hace de los nuevos sentidos creados.

Esto significa que la crítica al concepto de construcción del sentido como la generación de ideas ad libitum es insostenible porque lo que se está afirmando en este artículo es que el límite del sentido es histórico y coyuntural, es decir, el sentido construido por los operadores jurídicos tiene como límite el acuerdo y la aceptación de la comunidad epistémica, en este caso, la comunidad jurídica.

“Interpretación estricta” significa, entonces, construir un discurso argumentativo en el juicio de defensa fiscal que sea persuasivo, esto es, que demuestre que el sentido construido por el defensor es el significado “común” –el sentido convencional reconocido por los operadores judiciales aquí y ahora– de la norma tributaria y, por ende, que la interpretación que realizó de la ley aplicada al caso concreto es, en realidad, la aplicación estricta de la ley.

REFERENCIAS

- De Miguel, R. (2000). *Nuevo diccionario Latino-Español etimológico*. Madrid: Sáenz de Jubera, Hermanos editores.
- Derrida, J. (1978). *De la gramatología*. México: Siglo XXI, editores.
- Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. (2012). *Código Fiscal de la Federación*. Recuperado de: www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/8.pdf. Consultado el 20 de septiembre de 2012.
- Ducrot, O. (1986). *El decir y lo dicho. Polifonía de la enunciación*. Barcelona: Editorial Paidós.
- Greimas, A. J. (1987). *Semántica estructural. Investigación metodológica*. Madrid: Editorial Gredos.
- Husserl, E. (1999). *Investigaciones lógicas*. (Tomo 1). Madrid: Alianza Editorial.
- Lázaro Carreter, F. (1987). *Diccionario de términos filológicos*. Madrid: Editorial Gredos.
- Lewandowski, T. (1992). *Diccionario de lingüística*. Madrid: Ediciones Cátedra.
- Lyons, J. (1977) *Introducción en la lingüística teórica*. Barcelona: Editorial Teide.
- Marchese, A. & Forradellas, J. (2000) *Diccionario de retórica, crítica y terminología literaria*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Paz, O. (1996). *El arco y la lira*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Real Academia Española, (RAE). (1992). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Espasa Calpe.
- Ricoeur, P. (1995). *Teoría de la interpretación. Discurso y excedente de sentido*. México: Siglo XXI, editores, UIA.
- Ricoeur, P. (1998). *Tiempo y narración*. México: Siglo XXI, editores.
- Robins, R. H. (1976). *Lingüística general*. Madrid: Editorial Gredos.
- Rorty, R. (1996) *Contingencia, ironía y solidaridad*. Barcelona: Paidos.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (1995). Tercera Sala. Apéndice. (Tomo I, Tesis 215). México.